

ner las debidas cautelas a la hora de hacer abiertas críticas respecto del Santo Oficio y sus procedimientos. Las deposiciones de una larga serie de testigos trajo consigo lo habitual en muchos de estos casos iniciados por delación. Escribe el autor que la multitud de declaraciones de testigos, algunos de ellos ya procesados con anterioridad, dio lugar a «un turbio intercambio de recíprocas incriminaciones, en las que verdad y falsedad se entrecruzaron para dar como resultado el encarcelamiento de los que aún permanecía en libertad» (p. 578). Para desgracia del imputado, la tenaz insistencia y contrastada eficacia de la Inquisición demostró que muchas acusaciones eran verdaderas y aún otras más de diferente cariz y gravedad que fueron apareciendo a lo largo del proceso. A ello habría que sumar el arrogante comportamiento de que hizo alarde Vilajoana, especialmente cuando su causa se hallaba en los momentos finales (lo que valió la apertura de un segundo proceso que reduplicaría en una nueva sentencia el rigor de las penas, ya de por sí severas, impuestas en la primera). Así se explica que el colofón fue el peor de todos: la tan temida sentencia de relajación al brazo secular.

Finalmente, el Prof. Gacto culmina su libro con interesantes aportaciones puntuales a propósito de determinados delitos de los que dan cuenta numerosos documentos referidos al siglo XVIII. Me refiero a los casos de brujería, hechicería, nigromancia y curanderismo. La gravedad de algunos de ellos derivaba de su más o menos directa invocación demoníaca. Como el propio autor indica el interés que la Inquisición venía mostrando desde hacía tiempo por este tipo de actividades consideradas heréticas, chocaba abiertamente con la mentalidad ilustrada que lentamente se abría paso en España. La conciencia de irracionalidad en que se apoyaban tales prácticas terminaría prendiendo en la mente de un sector de la población cada vez mayor, de forma que solo quedaría vigente de forma residual en la mentalidad de la población campesina. Mayor arraigo tuvo el delito de solicitación que afectaba de forma directa a clérigos y al elemento femenino de la feligresía que acudía a la ayuda espiritual de aquellos. Curioso delito en el que, con frecuencia, ambas partes podían tener su cuota de culpa y cuyas raíces habría que buscarlas tanto en la ignorancia de aquéllas que acudían confiadas a descargar sus conciencias, como en la astucia y malas artes de no pocos clérigos infames a la hora de interpretar aspectos relativos al 6.º mandamiento.

Bastantes más cosas nos sugieren las espléndidas páginas de este libro. Sin embargo, es momento de dar fin al presente comentario. Creo que la mejor forma de hacerlo es dejando constancia de su interés histórico-jurídico, de la calidad y claridad de su factura, de la solidez de sus argumentos siempre apoyados en fuentes de todo tipo, normativas, documentales, doctrinales o bibliográficas. Una obra, en fin, que define la calidad científica de su autor, a quien no hay por menos que agradecer el detalle de habernos hecho partícipes de las enseñanzas que se encierran en sus páginas.

JOSÉ M.^a GARCÍA MARÍN

GALÁN LORDA, Mercedes (dir.), *Gobernar y administrar justicia: Navarra ante la incorporación a Castilla*. Pamplona, Aranzadi, 2012, 333 pp. ISBN: 978-84-9014-092-5

La conquista de Navarra por Fernando el Católico en 1512 determinó el inicio de una nueva etapa para este reino peninsular que se va a prolongar hasta los albores del

siglo XIX: su incorporación a la Corona de Castilla como reino *separado*. El libro que reseñamos avanza, al cumplirse quinientos años de esa conquista, en el conocimiento de las consecuencias que este hecho provocó en la organización jurídica, política e institucional de este territorio durante los siglos siguientes. El ahondar en las consecuencias, es decir, en lo acaecido tras la conquista e incorporación, es uno de los principales aciertos de este libro colectivo, ya que este planteamiento permite percatarse de los cambios que paulatinamente se fueron introduciendo debidos a la lógica influencia castellana, y también conocer la reacción defensiva y el esfuerzo de los navarros por conservar su propia identidad jurídica e institucional dentro de la compleja estructura de la Monarquía hispánica.

En concreto, las dos partes en que se divide este volumen recogen ocho interesantes trabajos que abordan con rigor y exhaustividad el estudio de alguna de las más importantes cuestiones –sobre todo en lo referido a la administración de justicia– que vertebraron el gobierno de Navarra en los años y siglos posteriores a la conquista e incorporación a Castilla.

La primera parte, titulada «La integración de territorios», se inicia con un esclarecedor trabajo de A. Floristán Imícoz, «Revisionismo historiográfico sobre la conquista de Navarra (1512)», en el que el A., en primer lugar, analiza las dos perspectivas a través de las que se ha estudiado la conquista de Navarra por Castilla, en 1512, en la historiografía reciente (1975-2000): una, la estatal-continuista, mayoritaria, que defiende que la conquista supuso un cambio meramente dinástico y no jurídico-institucional; otra, minoritaria, la nacional-rupturista, que afirma que esa conquista «sería causa inmediata de la “muerte de la nación” que lloraron los “navarros” del siglo XIX, y de la frustración del “estado vasco” (o navarro) que otros pretenden reconstruir hoy». Después, en segundo lugar, explica el revisionismo que sobre la conquista se ha producido de 2001 a 2011 en un conjunto de aportaciones recientes, que, basándose en el examen de nueva documentación, inciden más que en las causas en sus consecuencias, estudiando lo acontecido en Navarra a partir de 1512 desde otros puntos de vista como el de la historia cultural, social, política y jurídica. En tercer lugar, para concluir, sostiene que, como no sólo hubo conquista militar, sino posterior incorporación a Castilla –y no por casualidad– y paulatina integración en la Monarquía hispánica, se deben considerar estas tres circunstancias como perspectivas complementarias.

Descendiendo a cuestiones más concretas, A. Zabalza Seguí en su artículo, «Escribanos y procuradores: los representantes del tercer estado en las Cortes de Navarra tras la incorporación a Castilla», se centra en precisar lo sucedido con una de las instituciones que principalmente condicionó el devenir del Reino a lo largo de los siglos: las Cortes. Investiga lo acaecido en el estamento ciudadano circunscribiéndose a dos ejemplos concretos: Lesaka en la montaña navarra y Urroz-Villa, muy cerca de Pamplona. En ambos casos fue habitual que se eligiese como representantes en las Cortes a los escribanos reales, debido a que acreditaban saber leer y escribir, y también a miembros de algunos de los linajes que dirigían y controlaban la vida local –los Zabaleta o Marichalar en Lesaka y los Torreblanca o Berrio-Santamaría en Urroz–, que al final acabaron consiguiendo representación propia dentro del brazo nobiliario o militar. En todo caso, esta investigación deviene en un análisis minucioso de los citados linajes por encima de referencias a la actuación de los procuradores en las Cortes navarras en representación de sus ciudades.

«Justicia e identidad política en el Antiguo Régimen: un estudio comparativo de las dos Navarras» es el interesante trabajo de R. García Pérez incluido en tercer lugar dentro de esta primera parte. En él aborda para la Baja Navarra la tarea que ya había realizado para la Alta en un libro anterior: explicar la defensa –hechos y argu-

mentos utilizados— de la justicia de naturales, tanto en lo referido al conocimiento de pleitos como al nombramiento de jueces, entendida como una libertad y un criterio de identidad política imprescindible para mantener su condición de reinos *separados* de Castilla y de Francia, respectivamente. Para la Baja Navarra analiza sucesivamente los ataques contra la jurisdicción de sus tribunales (fundamentalmente el Edicto de Unión de 1620, que ordenaba la supresión de la Chancillería y su sustitución por un Parlamento en Pau —capital del vecino Béarn—, y la creación de la Senescalía de Saint Palais en 1639, puesto que despojaba de los pleitos a los tribunales inferiores reales y señoriales) y las principales actuaciones en defensa de la misma (la respuesta del síndico de los Estados navarros al citado Edicto; los sucesivos cuadernos de agravios presentados al monarca, una vez consumada la supresión de la Chancillería, en los que, entre otras cosas, se denunciaba la progresiva postergación del derecho navarro y su paulatina transformación al interpretarse en numerosas ocasiones conforme al derecho bearnés o francés, o se pedía la supresión de la Senescalía; el memorial y representación dirigido al rey, elaborado por las autoridades locales tras la revuelta de las clases populares en Saint Palais a finales de diciembre de 1788 y comienzos de enero de 1789; y, como punto final del camino, el informe, elaborado en 1789 tras la convocatoria de los Estados generales por Luis XVI, en defensa de que la justicia se administrase a los navarros por naturales del reino y tribunales propios, y en el que se exigía el restablecimiento de la Chancillería). Concluye explicando lo ocurrido con la jurisdicción eclesiástica y el rechazo a las jurisdicciones especiales instauradas por los reyes franceses en asuntos necesitados de atención particular (por ejemplo, el vice-senescal creado en 1620 por Luis XIII para velar por la seguridad y el orden público, el Preboste General de la Mariscalía de Navarra y Béarn, o la *Maîtrise des Eaux et Forêts* con sede en Pau de 1738 en materia de bosques y aguas).

Cierra esta primera parte una breve colaboración de T. Herzog, «La integración de los reinos y Ultramar: las Américas durante y después de la unión ibérica», en la que se trata de la condición o no de españoles de los portugueses en las Indias españolas durante el período de la unión ibérica, cuestión que lleva a la A. a reflexionar sobre los mecanismos de integración de territorios en otros entes superiores y, en especial, acerca de las consecuencias de esa unión para las conquistas americanas.

«Gobernar y administrar justicia» es el ilustrativo enunciado de la segunda parte de este libro, que comienza con la amplia investigación «Navarra tras la incorporación a Castilla: el difícil equilibrio entre el derecho del reino y el derecho del rey», en la cual M. Galán Lorda nos informa minuciosamente, después de unas páginas iniciales en las que explica los acontecimientos históricos que motivaron y rodearon a la conquista, sobre la incorporación de Navarra a Castilla «de igual a igual», la reparación de agravios, el uso de la fórmula «obedézcase pero no se cumpla» en defensa del régimen propio de Navarra y el otorgamiento de cargos públicos a naturales del reino; ámbitos en los que se refleja la dificultad de mantener el equilibrio entre el rey y el reino a partir de 1512. También describe la evolución de las tres principales instituciones que en Navarra administraban justicia: el Consejo Real, la Corte Mayor y la Cámara de Comptos, y los cambios que se produjeron en el funcionamiento y organización de las mismas a través del estudio de las disposiciones (ordenanzas y leyes de visita fundamentalmente) recogidas en las recopilaciones no oficiales llevadas a cabo por P. Pasquier en el siglo *xvi* —las Ordenanza Viejas de 1557, elaboradas junto con el licenciado Valança, y las Nuevas de 1567—, en las que igualmente se hace referencia a otras figuras de rango inferior con facultades jurisdiccionales: alcaldes de guardas, de mercado y ordinarios, así como a los juicios de residencia a que debían someterse. Así

mismo alude a aquellas leyes de la Recopilación de Elizondo de 1716 que tratan de cuestiones como la observancia de las leyes del reino, es decir, la defensa de los fueros, los naturales del reino, organización de las tres instituciones antes citadas, etc., importantes para que Navarra mantuviese su condición de reino separado de Castilla con sus propias instituciones y ordenamiento jurídico. Concluye con unas reflexiones acerca del papel político desempeñado por Pasquier en el Consejo Real y en el desarrollo y funcionamiento de las Cortes navarras, en asuntos tan importantes como los asientos en las mismas o la aprobación –frustrada a falta de confirmación regia– del Fuero Reducido. Consigue, pues, la autora, dibujarnos con nitidez e indudable acierto los cambios que se sucedieron en la estructura y funcionamiento de los principales órganos encargados de administrar la justicia con la pretensión de mejorar y agilizar esa función jurisdiccional, y los intentos por salvaguardar el derecho propio de Navarra frente a las intromisiones de los reyes.

A continuación, P. Arregui Zamorano, en su también extenso y excelente artículo «El marco jurídico de la procura en Navarra», estudia, en primer lugar, la evolución de la institución de los procuradores, remontándose a la regulación contenida en el Derecho visigodo, en concreto en el *Liber Iudiciorum*, pasando por el análisis de las menciones de los diplomas de los primeros siglos medievales y de los deslavazados preceptos de los Fueros municipales navarros más representativos, tanto los procedentes del Derecho aragonés, por ejemplo, los Fueros de Estella y Tudela –inspirados el primero en el derecho jacetano y el segundo en el de Sobrarbe–, como otros más arcaicos como el de la Novenera y el de Viguera y Val de Funes, siendo este último el que recoge una regulación más detallada de los oficios de procurador y abogado, y desembocando en el examen del Fuero General de Navarra y sus diferentes redacciones. Después se detiene en la explicación de la ya pormenorizada regulación del régimen jurídico de los personeros contenida en las Partidas, que fija las características de la procura en el marco del Derecho común, y en la de la penetración en Navarra de este Derecho, sobre todo a través de la actuación del Tribunal de la Cort, analizando la figura del procurador –y tangencialmente del abogado– en las Ordenanzas de Carlos III de 1413 que regulan el funcionamiento del citado Tribunal. En segundo lugar, la A. expone los cambios que se produjeron en el régimen jurídico de los procuradores del Consejo Real y de la Cort –y de nuevo con ellos en cierta medida de los abogados– a partir de la incorporación de Navarra a Castilla en 1512, centrándose para ello en el análisis certero y agudo del Fuero Reducido de Navarra y de las diferentes ordenanzas de visita que se formaron en el siglo XVI, a través de las que se fueron introduciendo novedades procedentes del Derecho castellano. Estos cambios o meras precisiones en la regulación se refieren a los requisitos necesarios para desempeñar el oficio (limitación de su número, el nombramiento o provisión, la renuncia o venta de estos oficios, etc.); delimitación de las funciones de procuradores y abogados; suficiencia de las cartas de procuración o poderes y revocación de los mismos; honorarios; y creación de los abogados y procuradores de pobres y miserables. Se percibe claramente la meritoria tarea de indagación realizada por P. Arregui, que se refleja en un abundante y completísimo aparato crítico a pie de página en el que sustenta sus afirmaciones, y en una precisa y brillante exposición en la que dibuja con rigor y minuciosidad el estatuto jurídico de los procuradores en Navarra.

Termina la segunda parte con dos breves trabajos alejados del marco territorial navarro pero que, como indica la directora de esta obra, ponen de manifiesto que «la mejora en la administración de justicia era un objetivo no sólo común a Navarra y Castilla, sino al resto de Europa». En el primero de ellos, «El proceso penal como lugar de determinación de la justicia. Algunas aproximaciones teóricas en la época del *ius com-*

mune», M. Meccarelli proporciona una interesante visión teórica de las relaciones entre la justicia y el proceso penal en el período de vigencia del Derecho común, mientras que J. Slonina en «Sistemas de la administración de justicia en Francia durante los siglos XVI a XVIII» nos ilustra someramente sobre la organización judicial en Francia durante los siglos de la Edad moderna.

Son muchas y variadas, pues, las cuestiones que se abordan en este libro colectivo en el intento logrado, a veces con brillantez, de dibujar con claridad expositiva y rigor argumentativo los cambios que se produjeron en Navarra tras su incorporación a Castilla, especialmente en lo que concierne a la estructura y funcionamiento de la justicia en este reino, dirigidos casi siempre más que a acabar con el Derecho navarro a mejorar y agilizar el desenvolvimiento de los pleitos. El esfuerzo de sus autores se deja sentir en la abundante bibliografía consultada, en el exhaustivo análisis de las disposiciones y cuerpos legales navarros que contienen la regulación de algunas de las instituciones estudiadas y en el manejo de otros documentos (cuadernos de agravios, memoriales, informes...) esenciales para conocer de primera mano y viva voz lo que verdaderamente pasaba y se sentía en tierras navarras.

En definitiva, estos trabajos, unos más que otros, contribuyen a aclarar y avanzar en el conocimiento del devenir institucional de Navarra, sobre todo en lo que se refiere a su organización judicial, a partir de su incorporación a la Corona de Castilla en su condición de reino separado, y a ahondar en la comprensión del a veces difícil encaje del reino navarro en la maquinaria de la Monarquía hispánica y en las modificaciones que ello supuso para muchas de las instituciones y oficios navarros. Se cumplen, pues, sobradamente los objetivos que con esta obra colectiva se pretendían alcanzar.

REGINA M.^a POLO MARTÍN

GARCÍA Y GARCÍA, Antonio. *Synodicon hispanum, XI Cádiz, Canarias, Cartagena, Córdoba, Granada, Málaga y Sevilla*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 2013, XXIV + 743 pp. ISBN: 978-84-220-1613-7

El *Synodicon Hispanum*, bajo la acertada dirección de Antonio García y García, recoge en cuidadas ediciones críticas, con una preocupación especial por una puntuación correcta de los textos, los sínodos diocesanos celebrados en España y Portugal desde el Concilio IV de Letrán (1215) hasta la clausura del Concilio Tridentino (1563). En el volumen XI, objeto de la presente reseña, se recogen los sínodos de las diócesis de Cádiz, Canarias, Cartagena, Córdoba, Granada, Málaga y Sevilla. No se ha incluido la diócesis de Almería, porque no se tiene noticia de que se celebraran sínodos en el período que abarca el *Synodicon hispanum*.

El equipo que ha llevado a cabo el presente tomo ha estado integrado por Francisco Caballero Múgica (†) (transcripción de los sínodos de Canarias), Francisco Cantelar Rodríguez (transcripción de los sínodos de Cartagena, Canarias, Cádiz, Granada, Málaga y Sevilla, compilación de 1496 de Córdoba, introducción a las diócesis y a cada uno de los sínodos, el aparato crítico y de fuentes, los índices onomástico, toponímico y temático y la corrección de pruebas de imprenta), Antonio García y García (investigación previa, localización y reproducción de todos los textos sinodales), Vidal Guitarte